REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2542

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahiri Miguel Espinosa Guerra contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Krishna Rafael Guzmán.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA), representada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. A su vez, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de la Presidencia, representada por PER5 mediante

memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Noel R. Báez Paredes y Wandy Tejada Disla.

5. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de diciembre de 2020, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) dispuso la desvinculación del señor PER1 como encargado de la División de Tecnología de la Información; no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reintegro al cargo, así como el reconocimiento de salarios dejados de percibir y prestaciones laborales, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de enero de 2021, por el señor PER1 contra el MINISTERIO DE LA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRESIDENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) y su directora doctora MILAGROS ORTIZ BOSCH, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, incoado contra la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por el recurrente el señor PER1 contra la acción de personal de fecha 17 de diciembre de 2020 y el proceso disciplinario de desvinculación, en consecuencia se declara bueno y valido el referido proceso, razón por la cual se mantiene con todo su efecto y valor jurídico la acción personal de fecha 17 de diciembre de 2020, consistente de desvinculación del señor PER6 por haberse dictado posterior a un proceso disciplinario apegado al debido proceso de ley en combinación con las normas que rigen la materia. **TERCERO:** ORDENA a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el pago al señor PER1 de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado de (RD$110,000.00.00), equivalente a la cantidad de ciento seis mil veintisiete pesos dominicanos con 44/100 (RD$106,027.44), desde el día 1ro de enero del 2020 al 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos. DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PER6 el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL (DIGEIG) y su directora doctora MILAGROS ORTIZ BOSCH ya la procuraduría general administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al artículo 87, numerales 1, 2, 3, 4,

5, 7, 8 y 9 de la Ley 41-08 de Función Pública, que contiene el procedimiento de destitución de un servidor público de carrera. Violación al artículo 145 de la Constitución de la República, el cual establece una protección especial a la función pública. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución relativos a la garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial en resumen que, el tribunal *a quo* no advirtió que el procedimiento disciplinario realizado por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) no siguió las reglas estipuladas en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, específicamente las que establecen los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de dicho texto legal. Continúa alegando que los jueces del fondo no advirtieron que el servidor reclamante

pertenecía a la carrera administrativa y que su separación se produjo en violación al régimen de función pública.

10. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de servidor público 13. Que no ha constituido un punto controvertido el hecho de que el recurrente fue desvinculado en fecha 17 de diciembre del año 2020, según la acción de personal anteriormente descrita. En adición a esto, debemos acotar que el recurrente deposita la comunicación No. 012155 de fecha 07 de diciembre del 2011, dirigida al ministro de Administración Pública, de parte del ministro administrativo de la presidencia, donde se hace constar la remisión del Decreto No. 701-11, de fecha 15 de noviembre del 2011, estableciéndose que mediante este acto se otorga el nombramiento de servidores públicos de carrera a varios empleados del Estado. Así mismo se depositó la comunicación No. 8840, de fecha 08 de diciembre del 2011, suscrita por el ministro de Administración Pública al Dr. PER7 en su calidad de presidente de la Comisión de Ética y combate a la Corrupción, donde se hace constar que le remite copia del Decreto No. 701-11, de fecha 15 de noviembre del 2011, estableciéndose que mediante este acto se otorga el nombramiento de servidores públicos de carrera a varios empleados del Estado. De igual manera, el recurrente aporta una hoja con fecha 15/11/2011, donde se evidencia el nombre PER6 entre otros, pero no alcanzó el tribunal a constatar si esa hoja correspondía al mencionado Decreto, por estar incompleto, razón por la que no resultaron suficientes las documentaciones mencionadas para establecer si el recurrente correspondía al estatuto de servidor público de carrera… 16. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente no ha demostrado mediante medio de prueba alguna, que pertenezca a la carrera

administrativa, lo cual para este caso poco importa ya que lo que el tribunal analizara es si el procedimiento disciplinario cuya consecuencia fue la destitución fueron realizados sobre la base del debido proceso, el cual está acordado para cualquier régimen estatutario cuando opera la desvinculación de manera arbitraria el ilegal y de espalda al procedimiento establecido en la ley 41-08, artículo 78… Sobre el Debido proceso disciplinario y desvinculación… 18. Al proceder a analizar si la administración pública agoto el procedimiento antes descrito debemos establecer que: previo al inicio del mismo, al recurrente le fueron solicitadas varias informaciones inherentes a la labor que desempeñaba, las cuales ni respondió ni entrego oportunamente, como establecen las comunicaciones DIGEIG-CI-DE-2020-146, de fecha 27 de agosto del 2020, dirigida a su persona, por la Dra. PER8 directora ejecutiva, solicitándole los accesos de la división de tecnología de la información de la DIGEIG, entre otras solicitudes; En fecha 31 de agosto de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-DE-CI-2020-194, donde planteaba supuestas situaciones que se venían presentando durante y después de la transición con el señor PER2 En fecha 02 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-CI-PD-2020-189, donde informó que se le había realizado una solicitud a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), sobre el cumplimiento de metas estratégicas de la división TIC, el cual no fue respondido. En fecha 03 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-CI-DE-2020-195, donde reiteraba la solicitud de información realizada en fecha 27 de agosto de 2020, mediante la comunicación DIGEIG-CI-DE-2020-146. En fecha 03 de septiembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-DE-CI-2020-197, donde informaba la inacción y falta de respuesta del señor O1 PER9 así como la remisión de la comunicación DIGEIG-CI-PD-2020-189, de fecha 02/09/2020, donde se le realizaron requerimientos que no había cumplido. La Dirección de Tecnología y Comunicación emitió la comunicación DIGEIG-CI-TIC-2020-198, de fecha 01 de septiembre de 2020, suscrita por el recurrente

donde daba respuesta a la solicitud DIGEIG-CI-2020-195. 19. Con motivo de todos los requerimientos mencionados mediante las comunicaciones que anteceden y que de los cuales solamente a uno le fue dada respuesta, fue emitida acción de personal de fecha 03 de septiembre de 2020, contentiva en suspensión del recurrente por espacio de 60 días con disfrute de sueldo, para iniciar investigación respecto del recurrente en su calidad de encargado de la División de Tecnología de la Información y Comunicación la cual fue suscrita por el encargado del Departamento de Recursos Humanos, la Directora Ejecutiva y la máxima autoridad, Asesora del Poder Ejecutivo en materia de Ética, Transparencia, Anticorrupción y Encargada de la DIGEIG. En fecha 30 de octubre de 2020, la DIGEIG emitió la acción de personal, donde extendía por 30 días el plazo de 60 días otorgados el 03 de septiembre del 2020, con el propósito de continuar con el proceso de investigación. Dichas suspensiones fueron realizadas conforme el rigorismo legal prescrito en la Ley 41-08, artículo 88…" (sic).

11. En la sentencia impugnada los jueces del fondo exponen los motivos siguientes:

"20. Analizando el inicio del procedimiento disciplinario observamos que en fecha 01 de diciembre de 2020, la DIGEIG emitió la comunicación DIGEIG-CI-DG-2020-161, donde le informaba al señor PER6
que se encontraba en una causal de destitución, cuya imputación fueron supuestas violaciones a los principios, deberes y prohibiciones estipulados en la Ley 41-08 de Función Pública, artículos 82 numeral 1, 5, articulo 83, 1, 3, 5, 6. 7, y 11, articulo 84, 2, 4, 11, 17, 20 y 21 y su Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración, articulo 109, 6, 8, articulo 119, b, c, e y f.; así mismo, mediante la misma se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la referida comunicación para que accediera a su expediente laboral y ejerciera su derecho a la defensa, la cual fue recibida por el recurrente el 02/12/2020; esto de conformidad a lo dispuesto en la Ley 41-08, artículo 87… 21. En fecha 02 de diciembre de 2020, el señor Dahiri PER10

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER11 solicitó, entre otros documentos, a la DIGEIG, mediante oficio copia de su expediente laboral completo, informes y comunicaciones entre otros documentos, que fueron generados con motivo del caso disciplinario que lo involucraba. En la misma fecha y dando respuesta a la solicitud que antecede fue enviado mediante correo electrónico el expediente laboral, así como toda la documentación solicitada por el recurrente, siendo entregada en soporte digital y soporte papel, según consta en la comunicación DIGEIG-CE-DG-2020-927, la DIGEIG, de la misma fecha acusada por el recurrente ese mismo día. 21.1- En fecha 16 de diciembre de 2020, la DIGEIG emitió la opinión jurídica del expediente del señor PER6 concluyéndose en la recomendación de desvinculación, sosteniendo que del estudio íntegro del expediente realizado del Sr. PER6 ese Despacho desglosa las situaciones conductuales documentadas, durante el periodo 2012-2018, las cuales se detallan:… De lo que se desprende que durante el juicio disciplinario, cuya consecuencia resulto en la emisión de la acción de personal en fecha 17 de diciembre de 2020, por la DIGEIG contentiva de la desvinculación de PER6 por haberse demostrado la transgresión u violación a la Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de Aplicación (Artículo 77 numerales: 1, 4. 5, 7, 8, 9, y 10, Artículo 79 numerales: 1, 2, 4, 7,11,12, y 13, Artículo 82 numerales 1 y 5, Artículo 83 numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 11, Artículo 84 numerales 2, 4, 11, 17, 20 y 21, artículo 109 y 119 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-09). 22. Visto lo anterior, sin lugar a dudas el tribunal ha constatado que la parte recurrente fue desvinculada por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones que fueron demostradas durante el procedimiento disciplinario llevado a cabo por la DIGEIG, donde al recurrente se le otorgó la oportunidad de conocer la imputación sobre los hechos que dieron al traste con su desvinculación, ejercer su derecho de defensa y aportar la documentación necesaria respecto a la misma, por lo que fue cumplido el debido proceso disciplinario a cabalidad por parte de la

administración pública, en consecuencia este tribunal conforme lo antes dicho declara que el procedimiento mencionado fue realizado cónsono con la ley razón por la cual se rechaza en presente recurso en lo que concierne a la nulidad del proceso disciplinario y reintegro" (sic).

12. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[1].

13. De igual forma es jurisprudencia constante y sostenida reiteradamente que *para determinar si existe violación a la ley, los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, son los establecidos en la sentencia impugnada salvo que se trate de cuestiones que atañan al orden público en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio*[2].

14. En ese tenor, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por el señor PER6 este solicitó la reinstalación a la posición que ostentaba previo al acto de desvinculación, así como el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir. Como fundamento

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.
[2] SCJ, 1era. Sala, 28 de abril de 2021, núm. 18, B.J. 1325, pp. 275-281; 11 de diciembre de 2020, núm. 108, B.J. 1321, pp. 1341-1347; 7 de agosto de 2013, núm. 23. B. J. 1233, pp. 381-387; 21 de marzo de 2012, núm. 98, B.J. 1216, pp. 854-859.

de sus pretensiones, la parte recurrente propuso diversas irregularidades de tipo procedimental cometidas por la administración durante el juicio disciplinario que conllevó su destitución, a saber: que no se observó el procedimiento de separación del cargo para un empleado perteneciente a la carrera administrativa; que la formulación de cargos fue realizada por alguien que no detentaba competencia y que el acto administrativo sólo menciona la violación de diversos artículos de la Ley núm. 41-08, no así los hechos que los tipifican (pág. 9 de la sentencia impugnada).

15. Apoderados del recurso señalado, los jueces del fondo procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del funcionario público por incurrir en faltas de tercer grado[3], la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) agotó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para efectuar la desvinculación del servidor público reclamante.

16. En tal sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del tribunal *a quo* estimaron que los documentos integrados al debate no eran suficientes para advertir su alegada condición de funcionario

[3] Art. 84.- "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública… 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado… 4. Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades… 11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados… 17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo… 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado".

de carrera administrativa, por lo que debía ser clasificado como servidor de estatuto simplificado a quien igualmente le es inherente la aplicación del procedimiento disciplinario previo a la separación del cargo; ello así conforme con la interpretación de la Ley de Función Pública y el criterio constante de esta Tercera Sala en cuanto que *la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08*[4]*;* incluyendo su cese injustificado *todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso*[5].

17. En adición, la jurisdicción de fondo estableció que no procedían las pretensiones de la parte recurrente, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2020, elevada por la directora de Recursos Humanos de la institución nominadora (habilitada para ello de acuerdo con el artículo 87.2

[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-1060 de fecha 29 de septiembre de 2023.
[5] Ibid.

de la Ley núm. 48-01); su debida notificación y la información al servidor público del plazo para aportar escrito de descargo, la notificación de los resultados de la investigación o constancia por escrito del expediente administrativo abierto en ocasión del proceso disciplinario sancionador, conforme con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 , 4 y 5 del artículo 87 de la Ley de Función Pública[6] (pág. 15 de la sentencia impugnada trascrita en el numeral 11 de la presente decisión).

18. Por último, de la lectura de los fundamentos que sirvieron de soporte a la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* comprobó que en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento disciplinario constaba el informe de fecha 16 de diciembre de 2020, el cual se apoyó en la comprobación de la comisión de las siguientes conductas: *Año 2012: a) Innumerables constancias de tardanza, b) Amonestaciones por ausencia injustificada; c) Informe sobre infracciones cometidas y recomendación de destitución en fecha 25 de octubre de 2012, del director ejecutivo. Año 2013: a) Innumerables licencias y permisos de vanos días, los cuales son incompatibles con las*

[6] Art. 87.- "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados…".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

responsabilidades de su cargo como Encargado de TIC; b) Falta de orden, desmotivación al trabajo, baja priorización. Año 2014: a) Evaluación de desempeño insuficiente: b) Recomendaciones de su supervisor de tomar capacitaciones de programas de formación y mejoras; c) Notificaciones y advertencias por llegadas tardías, d) Reporte de alto ausentismo laboral. Año 2015: a) Acuerdos de desempeño con la mayoría de las tareas pendientes de realizar. Año 2016: a) Permisos denegados por el Director General. Año 2017: a) Recursos Humanos puso en duda su solicitud de permiso. Año 2018: a) Incongruencias con sus solicitudes de permiso - dijo que tenía una cirugía, luego dijo de un robo en su casa". Dijo que estaba "enfermo, luego que estaba haciendo diligencias personales"; b) Uso de recursos materiales y humanos de la institución para el uso personal, confirmado por colaboradores de la Institución; y, c) Amonestaciones reincidentes (pág. 16 del fallo impugnado).

19. Así pues, del examen de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se verifica que para el dictado del acto de desvinculación y la emisión de la acción de personal, cuya falta de motivación sostuvo la parte recurrente en el tribunal *a quo*, la administración se limitó a la transcripción de la tipificación de las conductas mencionadas en su informe, en la *Ley 41-08 de Función Pública y sus Reglamentos de Aplicación (artículo 77 numerales: 1, 4. 5, 7, 8, 9, y 10; artículo 79 numerales: 1, 2, 4, 7,11,12, y 13; artículo 82 numerales 1 y 5; artículo 83 numerales 1, 3, 5, 6, 7, y 11; artículo 84 numerales 2, 4, 11, 17, 20 y 21, artículo 109 y 119 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm.*

523-09) (pág. 16 de la sentencia cuestionada), identificándose así una motivación por remisión o *in aliunde* del contenido del informe analizado por los jueces del fondo.

20. Sobre la motivación por remisión o *in aliunde* esta Tercera Sala ha indicado que *consiste en una técnica que permite a la administración que ha de tomar una decisión a remitir su justificación a documentos (informe y dictámenes) del mismo expediente administrativo. Son varias las razones por las que este tipo de justificación es válida en relación con los actos administrativos con la condición previa del cumplimiento de ciertos requisitos especializados y relacionados con la actividad de los órganos administrativos… a) la intervención de sectores que requieren conocimientos técnicos especializados; y b) el principio de unidad del expediente o del procedimiento, entendida como la interrelación entre las partes que lo conforman, las cuales deben ser tenidas como integrantes de un todo de frente al acto que ponga término a dichas actuaciones administrativas.*

21. En ese orden, en el ejercicio del control jurisdiccional del acto de desvinculación puesto a su consideración los jueces del fondo acreditaron que con motivo del informe expedido en fecha 16 de diciembre de 2020 por la consultoría jurídica de la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) se comprobaba la comisión de las faltas de primero, segundo y tercer grados imputadas y tipificadas en la Ley de Función Pública que conllevaron la destitución del servidor reclamante en fecha 17 de

diciembre de 2020, operando de esta manera una remisión explícita respecto del informe del expediente administrativo previamente mencionado, técnica de motivación refrendada por esta corte de casación.

22. Conviene indicar que la administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

23. En ese tenor, queda en manos de los jueces del poder judicial y de su amplio poder de apreciación el control de la legalidad de todas las actuaciones realizadas por la administración actuante al tenor del artículo 139 de la Constitución, escapando de la censura de la casación la valoración que al respecto realicen dichos juzgadores, salvo desnaturalización.

24. Por lo que, en relación con la motivación ofrecida por la administración, los jueces del fondo no incurrieron en agravio al establecer que el procedimiento disciplinario se ajustó a las reglas y garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, no solo porque la motivación del acto se fundamentó en el informe descrito en otro apartado, sino porque también en él se identifica el comportamiento no acorde con el régimen ético y disciplinario de función pública en que incurrió la parte recurrente en casación, constitutivas de faltas pasibles de destitución.

25. Las circunstancias expuestas y los motivos que sustentaron la sentencia impugnada ponen de relieve que tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por lo contrario, la jurisdicción contencioso administrativa realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02498
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de la Presidencia y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA**:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00548 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OK99-3ESC-0V6S-KKBK